



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 10333201801918, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 26
Casillero Judicial Electrónico No: 1001701646
jorgegomez1_ec@yahoo.com
kestevezv@iess.gob.ec
jgomezl@iess.gob.ec

Fecha: 18 de junio de 2019

A: ECON. MANUEL BOLAÑOS BUITRON (DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE IMBABURA)

Dr/Ab.: JORGE LUIS GÓMEZ LEÓN

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA

En el Juicio No. 10333201801918, hay lo siguiente:

Ibarra, martes 18 de junio del 2019, las 12h16, VISTOS:

PRIMERA.- ANTECEDENTES:

a).- Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en el considerando resolutorio séptimo, de la sentencia de fecha Ibarra, lunes 20 de mayo del 2019, las 11h57, dispone:

(...) **SÉPTIMO.- RESOLUCION:**

Con los antecedentes expuestos, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en base de los razonamientos realizados, en aplicación del principio de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República, artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desechando el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Dra. Lourdes Katerine Andrade Andrade, Delegada Provincial de Imbabura, Ab. Diego Alejandro Basantes Bombón, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, en tutela de los derechos de la señora Ligia Elena Holguín Vallejo, **RESUELVE**, ratificar la sentencia venida en grado con las siguientes modulaciones:

1.- Aceptar la acción de protección interpuesta por la Dra. Lourdes Katerine Andrade Andrade, Delegada Provincial de Imbabura y el Ab. Diego Alejandro Basantes Bombón, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, en representación de la ofendida señora Ligia Elena Holguín Vallejo, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de la Procuraduría General del Estado;

2. Declarar vulneración del derecho de igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito laboral, en contra de la señora Ligia Elena Holguín Vallejo, establecido en los artículos 11 numeral 2, 35, 66 numeral 4, 43 numerales 1, 3 y 4, y 331 de la Constitución de la República.

3. Declarar la vulneración al derecho de seguridad jurídica y estabilidad laboral de la mujer embarazada, en contra de la señora Ligia Elena Holguín Vallejo, establecido en los artículos 33, 66 numeral 2 y 332 de la Constitución de la República.

4.- Como medidas de reparación se dispone:

4.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo, de fecha 27 de diciembre de 2017, emitido por el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante acción de personal N° SDNGTH-2017-13196, con el que se removió del puesto de Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Imbabura, a la señora Ligia Elena Holguín Vallejo.

4.2.- Ratificar el reintegro de la señora Ligia Elena Holguín Vallejo, a las funciones que venía desempeñando en dicha institución pública, con las mismas condiciones que constaban en la acción de personal conferida para el efecto, hasta tres meses después del parto;

4.3.- El pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el momento en que terminó su estado de gravidez y su período de lactancia, conforme a la ley;

4.4.- La determinación del monto de reparación económica que se dispone en el numeral 4.3 de esta sentencia, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la regla jurisprudencial dictada en el numeral 4 de la sentencia N° 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de ese Organismo el 13 de junio de 2013. La autoridad contencioso administrativa competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado de manera por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N° 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 22 de marzo de 2016;

5.- Como medidas de satisfacción se dispone:

5.1.- Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses, de lo cual se deberá informar a esta Corte Provincial de Justicia de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, sobre el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de los tres meses, sobre su finalización.

5.2.- Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la

página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante sentencia de fecha 20 de mayo del 2019, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Ligia Elena Holguín Vallejo; en especial, sus derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en razón de su estado de gestación y seguridad jurídica. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la institución reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla, así como de sus servidores y servidoras.

5.3.- De la publicación dispuesta se deberá informar a esta Corte Provincial de Justicia de Imbabura de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.

6.- De conformidad a la disposición del artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional, en el término de tres días una copia original para su conocimiento y eventual selección y revisión.- NOTIFIQUESE.-

b).- Mediante escrito constante de fojas 84 y vuelta del cuaderno de segunda instancia, presentado el día jueves 23 de mayo del 2019, a las 08h32 minutos, la parte accionada el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración de la sentencia de fecha Ibarra, lunes 20 de mayo del 2019, las 11h57, dictada por esta Sala, en relación al numeral 4.2 de la parte resolutive, en el que se ratificar el reintegro de la señora Ligia Elena Holguín Vallejo, a las funciones que venía desempeñando en dicha institución pública, con las mismas condiciones que constaban en la acción de personal conferida para el efecto, hasta tres meses después del parto.

c).- Tramitada la petición presentada, se corrió traslado a las partes, contestado en el término legal concedido para el efecto la parte accionante Dra. Lourdes Katerine Andrade Andrade, Delegada Provincial de Imbabura y el Ab. Diego Alejandro Basantes Bombón, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, quien en lo principal manifiesta que la aclaración solicitada es procedente; por lo cual para resolver se considera:

SEGUNDA.- DE LA ACLARACIÓN:

El artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puntualiza expresamente lo siguiente:

Art. 94.- Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.

Al respecto, Ramiro Podetti, en su Tratado de los Recursos; segunda Edición, Editorial EDIAR, Buenos Aires Argentina 2009, pág. 143, dice: "El recurso de aclaratoria es un remedio procesal concedido a los litigantes para que el mismo juez, mediante su modificación parcial o su integración, adecúe una resolución judicial a los hechos y al derecho aplicable. El objeto, de acuerdo con lo expresado, puede ser la modificación, integración o complementación de lo decidido..." Este mismo

autor, en párrafos anteriores al de la cita, expresa que la aclaración no está incluida en el tema de recursos; sin embargo, se refiere como si se tratara de un recurso.

En nuestro ordenamiento jurídico, a la aclaración no se le considera un recurso propiamente; no obstante, es un instituto jurídico, creado para que dependiendo de las circunstancias previstas en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, pueda satisfacerse los requerimientos de los peticionarios; es decir, en nuestro caso, la aclaración procede únicamente cuando la resolución fuere oscura, porque de no ser así, los jueces quedarían sujetos al capricho de las partes procesales, generando inseguridad y desconfianza, por el descontento generalmente de una las partes procesales.

Este Tribunal de la Sala, ha resuelto la causa en base al recurso de apelación interpuesto, y éste constituye precisamente un nuevo examen, que comporta de lege ferenda su análisis a todo lo actuado, que es lo que le diferencia de los demás; pues, puede revisarse tanto errores in iudicando como los in procedendo, mientras que los otros, según su naturaleza, conforme al ordenamiento jurídico interno, no pueden revisarse conjuntamente; conforme lo define el profesor Azula Camacho, la aclaración de una resolución “tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y precisar, por lo tanto, el contenido de la decisión”. Esta definición del profesor colombiano nos permite establecer sin mayor esfuerzo, que aquella oscuridad o defecto de lenguaje, sólo refiere a la parte resolutive de una sentencia o de un auto, pues como considera el profesor argentino Aldo Bacre. “El recurso de aclaratoria es un medio impugnatorio procesal concedido a los litigantes para que el mismo juez, en cualquier instancia, mediante su modificación parcial o su integración, adecue una resolución judicial a los hechos y al derecho aplicable.

En el caso sub júdice, por tratarse del recurso de apelación, el Tribunal ad quem, tiene la facultad de examinar todo lo actuado, circunstancia in iure, que le concede al juzgador los elementos necesarios para llegar a tal o cual resolución. La peticionaria pretende que se aclare y amplíe la sentencia en el sentido de que se precise si las diez impresoras que a la presente fecha se encuentran derivadas y vinculadas al trámite de contravención, están también vinculadas al juzgamiento de la presente causa.

En lo relacionado con la ampliación solicitada por la parte accionada el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación a que si actualmente debe mantenerse o no el reintegro de la Arq. Ligia Elena Holguín Vallejo, es procedente la aclaración solicitada, la misma que se la realiza en el siguiente sentido.

a).- De los hechos analizados se desprende que en el mes de noviembre del 2017, ingresa el Ing. Raúl Martínez en calidad de nuevo Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Imbabura, y, el 27 de diciembre de 2017, cuando la señora Ligia Elena Holguín Vallejo cursaba el sexto mes de embarazo, se le notifica con la acción de personal N° SDNGTH-2017-13196, en la que se le hace conocer que el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, en uso de sus atribuciones ha resuelto removerla del puesto, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), y se le indica que laboraría hasta el 29 de diciembre del 2017.

b).- Como se argumentó en el acápite de motivación, en relación a la normativa transcrita de la Ley Orgánica de Servicio Público, se observa que las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y los de nombramiento provisional, se encuentran agrupados en una misma condición, que implica una situación completamente distinta a los de carrera, pues para los primeros la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para

decidir libremente sobre su estabilidad; pero esta decisión, debe sujetarse a las normas y principios constitucionales previamente establecidos.

c).- El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que en caso de declararse vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. En tal sentido, la disposición procura que la persona titular del derecho violado goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación, previendo que esta reparación pueda realizarse con la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras conforme al criterio del juez constitucional.

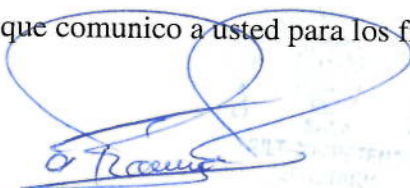
d).- En relación a lo expuesto, dentro de la sentencia emitida por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, como medida de restitución del derecho vulnerado se ratificó el reintegro dispuesto por el señor Juez de primer nivel, de la señora Ligia Elena Holguín Vallejo, a las funciones que venía desempeñando, bajo las mismas condiciones que tenía hasta antes de la cesación de su cargo, hasta 90 días después del parto. En tal sentido, el derecho de estabilidad de la mujer embarazada, comprende los nueve meses del embarazo más tres por concepto de maternidad, conforme lo dispone el artículo 27 literal "c" de la Ley Orgánica de Servicio Público; por tanto, si la Arq. Ligia Elena Holguín Vallejo, fue cesada de su cargo, el 27 de diciembre de 2017, cuando cursaba el sexto mes de embarazo, aún le quedan seis meses más de estabilidad laboral, tiempo que deberá ser calculado a partir de su reintegro ocurrido el 12 de febrero del 2019, mediante acción de personal N° SDNGTH-2019-00161-MP.

e).- En relación al permiso de maternidad, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta que las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante doce meses contados a partir que haya concluido su licencia de maternidad. En relación a este punto, en el considerando resolutorio séptimo de la mentada sentencia, en el punto 4, que tiene relación con las medidas de reparación se dispuso el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el momento en que terminó su período de lactancia, indemnización que se la dispone por concepto de reparación por el daño material que comprende la pérdida o detrimento de los ingresos de la persona afectada.

De esta forma se cumple con los requerimientos solicitados por los sujetos procesales.-
NOTIFIQUESE.-

f).- DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER, JUEZ; BENAVIDES PEREZ MARCELO
OSWALDO, JUEZ; CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



ROSALES RODRIGUEZ RAUL
SECRETARIO RELATOR (RT)